

## CONSTITUCIONALISMO Y DERECHO SOCIAL

SUMARIO: I. *Constitucionalismo liberal*; II. *Constitucionalismo social*; III. *Derecho social*; IV. *Bibliografía*.

### I. *Constitucionalismo liberal*

El constitucionalismo individualista y liberal muy bien puede ser definido como la suma de ideas, pensamientos, hechos y acontecimientos que se desarrollan en el tiempo que media del Renacimiento a la Revolución Francesa y que a la postre hicieron posible que se transformara al Estado en el poder coactivo del derecho o, si se prefiere, que hicieron posible que se subordinara el ejercicio del poder al derecho.

A decir de los historiadores, el Estado moderno nació en los años finales de la Edad Media y en los primeros del Renacimiento a consecuencia de la lucha que durante el Medievo sostuvieron los titulares del poder temporal y espiritual en torno a la idea de la soberanía, consignándose en los anales de la historia la victoria de los monarcas. Como resultado de ello, el Estado moderno nace como un Estado monárquico centralista y nacionalista.

Los fenómenos anteriores propiciaron el nacimiento de una teoría política que como en Maquiavelo, Bodino, Hobbes, Rousseau, Montesquieu, etcétera, funda el estudio de los problemas sociales en relaciones puramente humanas y ya no en la relación del hombre con Dios como sucedió a lo largo de los diez siglos teológicos medievales.

En el tiempo que media entre el Renacimiento y la Revolución Francesa se asiste a una gran dislocación económica, política, social y cultural que fue causa y efecto del nacimiento y desarrollo de una nueva clase social que se debatía furiosa entre las ruinas del feudalismo por considerarse, como diría Laski, predestinada a procurar la reconstrucción de los cimientos sociales. Así, lentamente, pero en forma inexorable, los componentes de esta nueva clase van apuntando sus armas a fin de que el principio de la soberanía del pueblo sustituya al supuesto derecho divino de los reyes a gobernar; a fin de que los derechos del hombre sustituyeran a los antiguos derechos estamentales; a fin de que el banquero, el comerciante y el industrial, en su calidad de principales detentadores del poder, pudieran usufructuar de los privilegios de que hasta entonces habían gozado el terrateniente, el eclesiástico y el guerrero y a fin de subordinar el ejercicio del poder al derecho.

Conjuntamente con esas nuevas inquietudes se proclama el derecho de las fuerzas económicas a su libre desenvolvimiento y, por lo mismo, el espíritu capitalista se desenvuelve y difunde en todas direcciones, se escurre por todos los rincones, impregna con su savia a cuantas instituciones le salen al encuentro, de tal suerte que el objeto principal de la acción humana ya no será alcanzar un lugar preferente en la dicha eterna, sino que, por el contrario, éste consistirá en desembarazar al ser humano de las ataduras religiosas a fin de que se sienta dueño de su destino y pueda ir en pos de la riqueza. Por ello Laski ha señalado que el capitalismo vino a significarse, en una primera aproximación, como el verdugo de las ideas cristianas que enseñaban que todo beneficio económico, por considerable que fuera, merecía la pena sacrificarse si se quería ganar el cielo.<sup>1</sup> Pero entiéndase bien, esto no quiere decir, de manera alguna, que la idea de la riqueza sea una idea nueva en la historia, sino tan sólo que no es sino hasta entonces cuando comienza a apoderarse de la mentalidad colectiva.

Como resultado de todo ello, en forma lenta pero inexorable, la ciencia comienza a reemplazar a la religión, convirtiéndose en el factor principal de la nueva mentalidad. Así, los integrantes de esta nueva clase social, el negociante, el banquero, el empresario, sientan sus reales en todas las latitudes y en todas las altitudes y se disponen a hacer del Estado el mejor garante de sus intereses.

Este nuevo estado de cosas trajo con los años, entre otros, los siguientes resultados: primero, reducción de la jurisdicción papal, supresión de un gran cúmulo de tributos que pesaban sobre el pueblo y de los cuales su único beneficiario era la Iglesia, y la transmisión de una considerable parte de los bienes de la Iglesia a manos de los particulares, todo lo cual significó una disminución considerable de la autoridad eclesiástica dentro de la esfera económica; segundo, la Reforma dio lugar a una atmósfera propicia para que se desarrollara el pluralismo religioso.

Las ideas, hechos y acontecimientos anteriores se amalgamaron de suerte tal que en su conjunto configuraron una nueva filosofía que dio justificación al mundo recién nacido. Esta nueva filosofía fue el liberalismo.

Si bien es cierto que se puede hablar genéricamente del liberalismo, como del pensamiento filosófico político al que se le encomendó el que colmara las necesidades que exigía el nuevo mundo que surgió de las ruinas del feudalismo, también lo es que dentro del mismo se pueden apreciar dos especies, el individualismo o liberalismo político y el liberalismo económico, aun cuando como señala De la Cueva, en la historia y en las doctrinas políticas y jurídicas los términos se usan frecuentemente como sinónimos:

La postura individualista es la concepción filosófica de la esencia de la

<sup>1</sup> Lasky, Harold, *El liberalismo europeo*, 3a. ed. México. FCE. p. 12.

posición del hombre en la vida social, doctrina que contempla al hombre como el origen, el centro y la finalidad de las instituciones políticas y jurídicas, que dio nacimiento a la idea de los derechos naturales del hombre; al principio de la soberanía del pueblo y al principio de la separación de poderes; del otro lado el liberalismo económico, que afirmó la existencia de leyes económicas naturales, independientes, en consecuencia de la voluntad y de la razón humana; leyes mecánicas, frías, insensibles a la tragedia de los hombres. La burguesía del siglo XVIII y a lo largo del siglo siguiente logró que los estadistas, los políticos y algunos pensadores confundieran los dos problemas y obtuvo que las leyes naturales económicas que no eran sino las leyes del mundo capitalista, que ella había creado, se elevaran a la categoría de derechos naturales de los hombres y como tales se impusieron al Estado y al pueblo.<sup>2</sup>

En este estado de cosas y con estas ideas prevalecientes se llega al siglo XVIII, siglo que muy bien puede ser entendido como una carrera entre el tiempo y los acontecimientos que precipitaban la Revolución Francesa, acontecimientos que tuvieron mayor resonancia que la emancipación de las colonias inglesas de Norteamérica, debido entre otras razones a que, como señala Sánchez Viamonte, "Inglaterra había acostumbrado a Europa a presenciar su evolución revolucionaria del lento, pero firme y continuado desarrollo y contemplada desde este ángulo, la emancipación norteamericana se presentaba como un episodio más entre los muchos que jalonaban el proceso anglosajón a partir de la Carta Magna de 1215".<sup>3</sup>

El estudio que realiza Raymond Aron de la Revolución Francesa nos interesa por cuanto ofrece la posibilidad de distinguir, dentro de su contexto global, los distintos aspectos que revistió. Así, con apego a los lineamientos trazados por Aron y a efecto de poner de relieve la trascendencia universal de la Revolución Francesa, a continuación se hará referencia al pensamiento de Comte, Tocqueville y Marx.<sup>4</sup>

Para Augusto Comte, el hecho más importante de la Revolución Francesa radica en que ésta, en tanto expresión de un espíritu crítico, destruyó la escala de valores y el sistema de creencias religiosas que hasta entonces habían regido la vida social. Este hecho viene a significarse por cuanto ninguna sociedad puede vivir si todos sus miembros no comparten una escala de valores y un sistema de creencias, y como el hasta entonces existente fue destruido por la Revolución, Comte se propone fundar un nuevo

<sup>2</sup> Cueva, Mario de la, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, tomo II, 1957, p. 1288.

<sup>3</sup> Sánchez Viamonte, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, UNAM, 1956, p. 15.

<sup>4</sup> Consúltense el estudio de Raymond Aron. *Dix-huit leçons sur la société industrielle*, Paris, Ed. Gallermann, 1962.

*consensus* social a partir del positivismo, que postula que se debe hacer de la ciencia el fundamento de un nuevo orden social y religioso.<sup>5</sup>

Alexis de Tocqueville, espíritu esencialmente histórico, entiende que aceptar la historia como historia es saber que existe un cierto número de determinismos contra los cuales es inútil luchar, pero también significa que existen posibilidades de dirigir dichos determinismos, de servirse de ellos y de preservar contra ellos ciertos valores esenciales. En este orden de ideas considera que la trascendencia de la Revolución Francesa radica en la energía igualitaria que traía aparejada y que hizo posible la destrucción de la jerarquía aristocrática tradicional, lo que a su vez creó el ambiente propicio para que a partir de entonces la democracia se impusiera como la principal forma de Estado.

Para Marx, al igual que para Tocqueville, la Revolución Francesa es el resultado de un movimiento proyectado a través de los siglos. Pero en tanto que para Tocqueville la explosión violenta fue un incidente incómodo, para Marx la ruptura violenta posee un valor esencial, ya que al decir del mismo, el paso de un orden a otro no puede hacerse de manera progresiva y continua, sino por medio de la violencia.

Marx ve un primer conflicto entre una sociedad nueva y un Estado tradicional, que se manifiesta incapaz de integrar a las nuevas clases sociales que componen esa nueva sociedad y un segundo conflicto al interior mismo de esa sociedad entre los proletarios y los capitalistas. En consecuencia, para Marx el dato más importante de la Revolución Francesa es el que ésta puso de manifiesto el desarrollo de la industria que trae consigo la aparición de un nuevo fundamental conflicto, el conflicto entre capitalistas y proletarios. A su parecer la unidad del Estado no será restablecida hasta que la unidad social no sea reconstruida y esto no se logrará sino hasta que desaparezca el antagonismo entre explotadores capitalistas y explotados proletarios.

Para el pensamiento constitucionalista la trascendencia de la Revolución Francesa deriva del hecho que ésta puso de manifiesto que un derecho constitucional y una constitución sólo pueden existir a consecuencia de un movimiento constitucionalista.

Como la Revolución Francesa fue realizada bajo los auspicios del liberalismo político y económico, los ordenamientos jurídicos positivos que a partir de entonces se elaboraron en todos los países recogieron los principios de uno y otro. El primero abogaba, proclamaba y procuraba la libertad

<sup>5</sup> El término positivismo fue adoptado por vez primera por Saint-Simon por designar el método exacto de las ciencias y su extensión a la filosofía. El positivismo social de Comte, Saint-Simon y Stuart Mill hace de la ciencia el fundamento del nuevo orden social y religioso, en tanto que el positivismo evolucionista de Spencer extiende a todo el universo el concepto de progreso e intenta hacerlo valer en todas las ramas de la ciencia; considera que el conocimiento científico es el único conocimiento posible y el método de la ciencia el único válido.

humana; postulaba que el hombre debía ser considerado como el origen, el centro y la finalidad de todas las instituciones; para tal efecto procuró aclarar y ampliar los derechos del hombre y del ciudadano, estructurar una forma democrática de gobierno, sanear el sistema representativo, organizar al poder de conformidad con el principio de la división de poderes y afirmar y reafirmar que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y que, en consecuencia, todo poder dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, razón por la cual tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho a alterar la forma de su gobierno. Por su parte, el liberalismo económico se entregó a la tarea de propiciar, estimular y desarrollar el libre desenvolvimiento de las fuerzas económicas, para tal efecto postuló que el Estado no debía intervenir en la vida económica, que la dirección de la empresa es patrimonio exclusivo del empresario, que las relaciones de trabajo debían regularse de conformidad con la voluntad que las partes hubieran manifestado en el contrato de prestación de servicios y que las condiciones de trabajo debían fijarse de conformidad con el libre juego de la oferta y la demanda.

Este contrato, llamado libre, rápidamente puso de manifiesto que cuando las partes no poseen la misma fuerza para negociar, la igualdad es la que ahoga, ya que el trabajador que no cuenta con recursos suficientes se ve obligado a enajenar su libertad, de aquí que Lacordaire señalara que "entre el fuerte y el débil es libertad la que oprime y ley la que libera". Lo anterior, aunado a la concurrencia que se hacían los empresarios con el fin de evitar el alza de los costos de la producción, agravó aún más el problema.

## II. *Constitucionalismo social*

La victoria que la Revolución Francesa logró sobre los residuos feudales, le correspondió al comerciante, al industrial, al banquero, lo cual resulta lógico si se piensa que "una clase solamente entra en la historia cuando se constituye un quejoso ante su tribunal". Sólo la burguesía se encontraba en esta posición en el siglo XVIII. Y tan cierto es que, si nos detenemos un instante en aquellos momentos y analizamos al movimiento obrero, podremos observar que ésta acusaba una incipiente, si no es que ninguna organización, y que sus componentes no poseían, en lo absoluto, una conciencia de clase, puesto que "los trabajadores aún no tenían sentido alguno de la identidad de sus intereses; a tal punto que, en la literatura preliminar de la Revolución, aparecen en grupos aislados confundiendo sus problemas especiales y sin idea de los problemas comunes a que se enfrentan. Hasta la caída del viejo régimen se contentaron con ver el triunfo de ideales que podían haber tenido significado para ello sólo de modo indirecto".<sup>6</sup>

<sup>6</sup> H. Laski, *op. cit.*, p. 193.

A su triunfo, el liberalismo se vio precisado a repeler los ataques que, desde todos los ángulos, le dirigieron pensadores de la talla de Hegel, Saint-Simon, Owen, etcétera. Pero la más profunda de cuantas críticas se le han hecho, desde entonces hasta nuestros días, encontró su origen en las ideas de Carlos Marx y Federico Engels.

La crítica de Carlos Marx y de los demás miembros de la corriente socialista partió de la comprobación de que el liberalismo obtuvo para la clase media su porción cabal del privilegio mientras dejó al proletariado encadenado. Y, en efecto, el triunfo del liberalismo permitió que la naciente clase capitalista se liberara de aquellos principios que le entorpecían la consecución de sus propósitos, que no eran otros que la obtención de la hegemonía económica, política y social, pero al mismo tiempo impidió el acceso de los trabajadores a superiores niveles de vida, puesto que en el momento mismo en que se logró que se reconociera al derecho de propiedad individual, tal como se entendía en el antiguo derecho romano, como un derecho a usar, disfrutar y disponer libremente de una cosa, se subordinó la consecución de la libertad a la obtención de la propiedad, reduciendo a límites sumamente estrechos el derecho que todo hombre tiene a la libertad, ya que dentro de este marco tan sólo podían aspirar a la libertad aquellos que contaran con los recursos necesarios para comprarla, siendo el número de éstos, dentro del cuadro social creado por el liberalismo, sumamente reducido.

### La burguesía triunfante,

por doquiera que se instauró, echó por tierra todas las instituciones feudales, patriarcales e idílicas. Desgarró, implacablemente, los abigarrados lazos feudales que unían al hombre con sus superiores naturales y no dejó en pie más vínculo que el del interés escueto, el del dinero contante y sonante que no tiene entrañas. Echó por encima del santo temor de Dios, de la devoción mística y piadosa, del ardor caballeresco y la tímida melancolía del buen burgués, el jarro de agua helada de sus cálculos egoístas. Encerró la dignidad personal bajo el dinero y redujo todas aquellas innumerables libertades escrituradas y bien adquiridas a una única libertad; la libertad ilimitada de comerciar. Sustituyó, para decirlo de una vez, un régimen de explotación, velado por los cendales de las ilusiones políticas y religiosas, por un régimen franco, descarado, directo, escueto de explotación.<sup>7</sup>

Marx y sus seguidores negaron que en tales condiciones fuera posible el que se pudiera llegar a construir una sociedad justa. Y arguyeron que del mismo modo que la clase media había derribado a la aristocracia feudal, a efecto de hacerse acreedora de los beneficios que a aquélla le ha-

<sup>7</sup> Marx, C. y F. Engels, *Biografía del Manifiesto Comunista* (Trad. W. Roces), México, 1949, p. 75.

bían correspondido, la clase trabajadora deberá lanzarse a una revolución con el fin de evitar que la historia continúe siendo una lucha de clases, ya que la moderna sociedad burguesa que se alza sobre las ruinas de la sociedad feudal no ha abolido los antagonismos de clases. Lo que ha hecho ha sido crear nuevas clases, nuevas condiciones de opresión, nuevas modalidades de lucha que han venido a sustituir a las antiguas. "Sin embargo, nuestra época, la época de la burguesía, se caracteriza por haber simplificado estos antagonismos de clase. Hoy, toda la sociedad tiende a separarse cada vez más abiertamente, en dos grandes campos enemigos, en dos grandes clases antagónicas: la burguesía y el proletariado."

La historia del siglo XIX muy bien puede ser entendida como la historia del siglo en el que la clase trabajadora solidarizada por sus miserias, por sus sufrimientos y enemigos comunes, comenzó a organizarse a fin de comparecer como quejoso ante el tribunal de la historia alegando el que la burguesía, una vez que se adueñó del poder, consignó en las leyes todos aquellos principios e instituciones que le permitían, por una parte, reservarse para sí todos los derechos y, por otra, impedirle el acceso al bienestar a los restantes miembros de la sociedad, dando lugar a que en tanto que de conformidad con las formas políticas y jurídicas todos los hombres eran libres, de conformidad con las formas reales de vida resultaba todo lo contrario.

Como resultado de ello la clase obrera exigió el que dejara de considerarse al trabajo como mercancía; que la empresa dejara de ser considerada como un feudo del patrón, que se garantizara a los trabajadores condiciones de vida conforme con la naturaleza humana; que se precisara en los textos constitucionales derechos económicos y sociales para los grupos; el derecho de los trabajadores al empleo, a la capacitación, a la seguridad social, a un salario remunerador, y que se sentaran las bases para que el Estado abandonara su actitud abstencionista e interviniera en la vida económica en representación de los intereses de la comunidad a efecto de suprimir o al menos disminuir las desigualdades convencionales que los hombres habían creado en detrimento de sus semejantes y crear un ambiente propicio para que los derechos del hombre puedan tener la efectividad y observancia que les corresponden.

De aquí que pueda afirmarse que de la misma manera que la burguesía logró el reconocimiento jurídico positivo de los derechos del hombre, el proletariado aparece como protagonista de la reivindicación de los derechos económicos y sociales.

Pero a la lucha revolucionaria había que hacerla desembocar en una revolución jurídica a fin de evitar que todos los esfuerzos realizados no se quedaran en una vana e intrascendente perturbación política.

La suma de dichos acontecimientos provocó, al decir de Radbruch, el

nacimiento del hombre, la del hombre como miembro de un grupo social; la del hombre colectivo, la del hombre sujeto a vínculos sociales, cuya actividad repercute en el estado que guardan los demás grupos sociales de la colectividad.

Con base en las consideraciones anteriores se puede caracterizar al constitucionalismo social como la suma de todos aquellos acontecimientos, ideas y pensamientos que hicieron posible que se reconociera que por encima del derecho que tienen las fuerzas económicas a su desenvolvimiento, se encuentra el derecho que tienen los hombres a su libertad y la comunidad a su bienestar. El resultado de la acción ejercida por el constitucionalismo social fue el derecho social.

### III. *Derecho social*

Si se parte de la consideración de que todo cuanto existe obedece a un proceso de desenvolvimiento, se tiene que concluir que el derecho social encarna una fase evolutiva del derecho en su integridad, que si bien es cierto que se inicia con el derecho del trabajo y con el derecho agrario, también lo es, como señala Radbruch, que debido al principio de integración dinámica que orienta y domina al derecho social, éste representa una nueva forma estilística de ser del derecho en general.

En efecto, si se parte de la consideración de que todo derecho positivo no es sino la expresión normativa de las ideas prevaletentes en su tiempo, se puede hablar de un derecho medieval, de un derecho individualista y liberal y de un derecho social.

La idea central en torno a la cual giró el derecho medieval fue la afirmación de un orden jurídico tripartito compuesto por la ley divina, la ley natural y la ley humana.

La ley divina, en su esencia, postula que el fin último del hombre es alcanzar la dicha eterna y que, en consecuencia, la vida en sociedad se debe regular de manera tal que la persona pueda cumplir con su último y trascendental destino.

El principio medular de la ley natural afirma que el fin último del hombre es alcanzar su perfeccionamiento y que, en consecuencia, la vida en sociedad se debe regular de manera tal que la persona pueda realizarse plenamente. De lo anterior se desprende que entre los postulados de la ley divina y la ley natural no existe una diferencia de esencia, distinguiéndose en que la ley eterna se conoce a través de la revelación, en tanto que los postulados de la ley natural se conocen a través de la razón.

Para el pensamiento de la época, la ley humana venía a significarse como la adaptación de la ley divina y natural a las circunstancias de tiempo y lugar. Como una consecuencia de este principio, los promotores del esta-



blecimiento de una teocracia universal cristiana desprendían que aquella ley humana, que en consideración de la autoridad eclesiástica no regulara la vida en sociedad de tal manera que le permitiera a las personas alcanzar su último trascendental destino, no era una ley propiamente dicha, sino la expresión de un régimen de poder arbitrario, y por lo mismo se justificaba su incumplimiento e incluso, la insurrección y el tiranicidio.

La idea central en torno a la cual se configuró el derecho individualista y liberal, radicó en afirmar que todas las personas son iguales porque todas tienen idéntico derecho a ser libres y, consecuentemente, todas tienen el mismo derecho a participar en la elaboración de las leyes y en la configuración de las instituciones que deben regir la vida en sociedad.

Este principio medular se vio complementado con la afirmación de que el Estado no debía intervenir en la vida económica, que el mejor Estado era el que gobernaba menos y que, en consecuencia, la organización estatal debía limitarse a procurar la paz interna, la defensa exterior y a la administración de aquellos servicios que dada su naturaleza no fueran susceptibles de ser explotados por los particulares.

En el mismo orden de razonamientos, se puede decir que la idea medular en torno a la cual se estructura el derecho social no es igualdad de las personas sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen. Así, la igualdad deja de ser punto de partida para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

Para alcanzar este objetivo, se van a sentar las bases para que el Estado intervenga en la vida económica en representación de los intereses de la comunidad y oriente el desenvolvimiento de las fuerzas económicas de tal manera que se preserve el interés general.

El cambio de orientación entre el derecho individualista y liberal y el derecho social, es el resultado de la acción ejercida por el constitucionalismo social al que se le puede caracterizar como la suma de ideas, pensamientos, hechos y acontecimientos que hicieron posible el que se reconociera que por encima del derecho que tienen las fuerzas económicas a su desenvolvimiento, se debe colocar el derecho que tienen las personas a su libertad, y la comunidad a su bienestar.

La denominación derecho social ha provocado una apasionada discusión jurídica, por cuanto una corriente de pensadores, encabezados por Julien Bonnecase y José Castán Tobeñas, consideran que hablar de un derecho social es incurrir en una redundancia, ya que todo derecho, sin excepción alguna, se propone regular la conducta externa del hombre en sociedad. Como resultado de ello se propusieron otras denominaciones como la de "derecho obrero", y "derecho del trabajo" de la que se pueda decir resulta inaceptable debido a que si bien es cierto, como señala García Oviedo, que este "nuevo" derecho brotó de las exigencias propias del obrerismo e hizo

del obrero el objeto cardinal de su aplicación, también lo es que la evolución que han experimentado pone de manifiesto que el derecho social se proyecta a todos los campos del quehacer humano. En consecuencia, los términos derecho obrero y derecho del trabajo deben rechazarse ya que sirven para designar más a uno de los ordenamientos legales en lo particular, que a una nueva forma estilística de ser del derecho en general.

Otros autores entendieron originalmente al derecho social como una nueva división o apartado del derecho. Así, para el profesor Eduardo R. Stafforini la formulación de este nuevo derecho ocasiona una revaloración de los intereses que al

derecho se le ha encomendado proteger ya que los intereses que tuteló el Derecho desde la época de los juristas romanos hasta el presente fueron identificados con los comunes de la sociedad, o con los particulares de los individuos conformando las dos grandes ramas tradicionales del derecho: el público y el privado. El nuevo derecho social supone, en cambio, la protección jurídica del interés de las agrupaciones sociales contemporáneas, interés que por sus características y modalidades puede ser calificado como intermedio entre los intereses públicos y privados.<sup>8</sup>

Sin embargo, el derecho social no es ni un nuevo ordenamiento legal, ni un nuevo apartado del derecho, sino una nueva expresión del derecho en general y el término "derecho social" resulta apropiado porque si bien es cierto que todas las ramas del derecho tradicional subrayan la intención de regular la conducta de la persona "en" sociedad, también lo es que el derecho social, como acertadamente señala Rojas Roldán, regula al comportamiento humano "en", pero principalmente "para" la sociedad. En consecuencia, el término "social" alude a que "se trata de pronunciar o subrayar un elemento: la sociedad, el grupo, los conjuntos de personas que guardan determinadas afinidades con la persona, pero en su dimensión social o grupal".<sup>9</sup>

Varios jurisconsultos se han dado a la tarea de definir al derecho recién nacido, habiéndose formulado muchas y muy variadas definiciones; unas apenas son discrepantes, otras son tangencialmente opuestas, pero todo ello obedece a que el derecho que se pretende definir no posee una forma definitiva y acabada, sino que, por el contrario, día con día se está "haciendo" y "extendiendo", debido a que, el principio que lo orienta y lo domina es el de "integración dinámica".

A continuación se ofrecen, en forma ejemplificativa, dos de las definicio-

<sup>8</sup> Stafforini, Eduardo R., "Panorama actual del derecho social en Argentina", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XV abril-junio 1963, núm. 58, p. 448.

<sup>9</sup> Rojas Roldán, A., "La evolución socializante del derecho", *Revista Mexicana del Trabajo*, junio 1967, p. 59.

nes que se han formulado del derecho social, y que obedecen al estudio que se hizo de este derecho en diferentes momentos de su desenvolvimiento.

Para los profesores Martín Granizo, y Mariano González Rothvoss, el derecho social, desde un punto de vista objetivo "... es el conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y a las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre la empresa y los trabajadores".<sup>10</sup>

En cambio, para el profesor Lucio Mendieta y Núñez el derecho social "es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo".<sup>11</sup>

Quienes han entendido al derecho social identificándolo con el derecho obrero, o quienes han procurado definirlo atendiendo al contenido del derecho del trabajo, han procedido de esta manera debido a que centraron su atención en el hecho de que el derecho social hizo en sus inicios del obrero el objetivo cardinal de su preocupación y perdieron de vista su evolución ulterior que a través de su desenvolvimiento ha abarcado y comprendido otros muchos campos: el derecho social se ha proyectado al ámbito educativo a fin de hacer posible el que toda persona tenga acceso a los beneficios de la cultura, único medio que les permitirá conocer cuál es el verdadero alcance de sus derechos; el derecho social se ha proyectado al campo y procura, mediante fórmulas nuevas, resolver los problemas que aquejan a los campesinos; el derecho social se ha dedicado a la resolución de los grandes problemas sociales, tales como el de las enfermedades y el de la indigencia, a cuyo efecto ha creado un derecho y un régimen de "previsión social" que, a su vez, responde al principio de integración dinámica que deja abiertas las puertas para que la previsión social se transforme en un régimen de seguridad social.

Como resultado de ello en el presente se puede hablar de un derecho constitucional social, que contempla varias ramas como son el derecho del trabajo, el derecho agrario, el derecho cooperativo, el derecho de la previsión social, el derecho de la seguridad social y, en general, se puede decir que hacia las finalidades del derecho social se orientarán, tarde o temprano, todos los ordenamientos legales que rigen la vida en sociedad ya que el derecho social tiene la legítima pretensión de ser la expresión jurídica de la sociedad contemporánea.

Lo anterior es tan cierto que incluso el derecho civil, que es el más refrac-

<sup>10</sup> Granizo, M. y Mariano González Rothvoss, *Derecho social*, Madrid, Edit. Reus, 3a. ed., p. 9.

<sup>11</sup> Mendieta y Núñez, L., *El derecho social*, México, Ed. Porrúa, p. 67.

tario de los ordenamientos legales al cambio, también responde a presupuestos diferentes de los que orientaran al derecho civil individualista y liberal.

Al respecto cabe recordar que en la exposición de motivos del Código Civil mexicano de 1929 expresaron, entre otras, las siguientes consideraciones:

Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad.

Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: "Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social."

Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restructuración ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.

Con base en las consideraciones anteriores se puede decir que si se quiere formular una definición del derecho social que no adolezca de ninguna de las deficiencias que se han apuntado, se tendrá que formular no en relación con alguna o algunas de sus fases evolutivas, sino en atención a las causas que lo originaron y a las finalidades que persigue.

Así, se puede decir que el derecho social es un conjunto de ordenamientos jurídicos que tiene como finalidad nivelar las desigualdades convencionales que existen entre los grupos sociales y crear la atmósfera propicia para que puedan tener vigencia, efectividad y positividad las declaraciones que se han formulado de los derechos del hombre y del ciudadano dentro de los órdenes jurídicos nacionales.

En este orden de ideas se puede decir que el fundamento sociológico del derecho social lo constituyen las desigualdades convencionales existentes entre los diversos grupos sociales que coexisten en la sociedad, y para cuya

supresión o disminución se reclama que el Estado ejerza una acción protectora y tutelar de todos aquellos grupos sociales que se han visto afectados por el irrestricto desenvolvimiento que experimentaron las fuerzas económicas durante el imperio del liberalismo económico.

La función social del derecho, según León Duguít, es la realización de la solidaridad social, función que encuentra pleno acomodo en el derecho social. Así, la "regla jurídica fundamental" impondrá a todos, tanto a gobernantes como a gobernados, el deber de contribuir a la realización plena de la solidaridad social, y el deber de abstenerse de realizar todo acto que pueda dañarla. Como resultado de ello, toda ley u orden administrativo que se pretenda parte integrante del derecho social, debe tener por función crear y fomentar la solidaridad, que enseña que los intereses grupales deben prevalecer sobre los intereses individuales.

El objeto del derecho social está representado por los grupos sociales, a los que la legislación social suministra una regulación jurídica que les confiere la calidad de centros de imputación de derechos y obligaciones, ya sea que se les considere en su carácter de entidades sociales, o que se atienda a las características grupales que cada uno de sus integrantes presentan.

La finalidad del derecho social será la de procurar armonizar en forma continua las formas políticas con las formas reales de vida, a efecto de crear un régimen de justicia y bienestar social.

La médula de la justicia es la idea de igualdad. Desde Aristóteles, se distinguen dos clases de justicia, en cada una de las cuales se plasma bajo una forma distinta el postulado de la igualdad. La justicia conmutativa representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación, por ejemplo, entre la mercancía y el precio, entre el daño y la reparación, entre la culpa y la pena. La justicia distributiva precoriza la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas, por ejemplo, el reparto entre ellas de los tributos fiscales con arreglo a su capacidad de contribución, etc.<sup>12</sup>

En consecuencia, la justicia conmutativa es aquella en la que la igualdad consiste en que todos reciban lo mismo. Trato justo significa, en este orden de ideas, trato igual. La justicia distributiva consiste en la distribución de cosas desiguales proporcionalmente a la desigualdad de los sujetos.

Con Rojas Roldán se puede decir que en derecho social encuentran acomodo las dos justicias, la conmutativa entre los elementos de una misma clase o grupo, así por ejemplo, entre el grupo de trabajadores, todos tienen iguales oportunidades, derechos y deberes, a todos concede una misma categoría para determinados efectos. Entre ellos ninguno se considera "más" que otro: Y la otra justicia, la distributiva, la aplicada al mismo tiempo, la

<sup>12</sup> G. Radbruch, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México, FCE., 1965, p. 155.

tiene en cuenta el derecho social cuando "compara" ya no la situación de los trabajadores o menores entre sí, sino a éstos respecto a otros grupos miembros de la colectividad. Así compara a los trabajadores con los empresarios; a los menores con los mayores de edad, analiza sus diferencias, su situación, su debilidad, su fuerza y posibilidades y de acuerdo con el grado de desigualdad que exista entre un grupo y otro, en sus preceptos establece determinadas consecuencias, pero ya no considerándolos como "iguales" sino aplicando una justicia diferente, la distributiva.<sup>13</sup>

#### IV. Bibliografía

- ARON, Raymond, *Dix-huit leçons sur le société Industrielle*, París, Ed. Galimard, 1972.
- CUEVA, Mario de la, *El constitucionalismo a medidados del siglo XIX*, México, UNAM, tomo 2, 1957.
- GRANIZO, M. y Mariano GONZÁLEZ ROTHVOSS, *Derecho social*, Madrid, Ed. Reus, 1977.
- LASKY, Harold, *El liberalismo europeo*, 3a. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- MARX, Carlos y Federico ENGELS, *Biografía del Manifiesto Comunista* (Trad. de W. Rocés), México, 1949.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Luis, *El derecho social*, México, Ed. Porrúa, 1974.
- RADBRUCH, Gustavo, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- ROJAS ROLDÁN, A., "La evolución socializante del derecho", *Revista Mexicana del Trabajo*, junio 1967.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, Ediciones de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1956.
- STAFFORINI, Eduardo R., "Panorama actual del derecho social en Argentina", *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, núm. 15, abril-junio de 1963.

Javier PATIÑO CAMARENA

<sup>13</sup> Rojas Roldán, A., *op. cit.*, p. 80.